



Expediente: **054400435333**
Radicado: **RE-03881-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/09/2023** Hora: **22:30:19** Folios: **6**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° PPAL-RE-00175 del 15 de enero de 2021, se resolvió recurso de reposición, reponiendo el artículo primero de la Resolución N° 112-3319 del 16 de octubre de 2020, otorgando un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** por el término de un año, a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en la etapa constructiva el proyecto denominado **"FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA"**, a ubicarse en el predio con FMI 018-160789, localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla.

Que mediante Resolución N° RE-00676 del 16 de febrero de 2022, se prorrogó por un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, la vigencia del permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución N° 112-3319 del 16 de octubre de 2020, modificada por la Resolución N° PPAL-RE-00175 del 15 de enero de 2021, a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en la etapa constructiva para la conexión temporal a la cámara de inspección ubicada en el Alto de La Ramada, en beneficio del proyecto denominado **"FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA"** a ubicarse en el predio con FMI 018-160789, localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla.

Que mediante Resolución N° RE-02005 del 31 de mayo de 2022, se prorrogó por un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación la vigencia del permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución N° 112-3319 del 16 de octubre de 2020, modificada por la Resolución N° PPAL-RE-00175 del 15 de enero de 2021, a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en la etapa constructiva para la conexión temporal a la cámara de inspección ubicada en el Alto de La Ramada, en beneficio del proyecto denominado **"FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA"** a ubicarse en el predio con FMI 018-160789, localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla.

Mediante oficio con radicado CE-15210-2022, del 19 de septiembre de 2022 el usuario informa a la Corporación la puesta en marcha del sistema de bombeo para el manejo de aguas residuales del proyecto Al Parque Buenavista.

Mediante Informe técnico IT-06134 del 28 de septiembre del 2022, se acogió la información radicados CE-14696-2022 del 08 de septiembre de 2022 y CE-15210-2022 del 19 de septiembre de 2022, y se hicieron unos requerimientos mediante radicado CS-10340 del 7 de octubre de 2022.

Mediante radicado CE-17726 del 2 noviembre del 2022, la sociedad BUENAVISTA ORIENTE S.A.S., da respuesta a lo requerido radicado CS-10340 del 7 de octubre de 2022.

Que funcionarios de la Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, procedieron a evaluar la información, realizaron visita al proyecto Al Parque Buenavista el día 28 de julio de 2023, generándose el Informe Técnico **IT-05524** del 29 de agosto de 2023, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones las cuales son parte integral del presente acto

(...)

\\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-188 V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

25. OBSERVACIONES

Descripción del Proyecto: El proyecto inmobiliario denominado FAI RECURSOS AL PARQUE BUENAVISTA se encuentra localizado en perímetro urbano del Municipio de Marinilla y cuenta con licencia de construcción, expedida mediante Resolución No. 0654 del 5 de marzo de 2019, la cual se otorgó con base en la certificación de la disponibilidad de servicios públicos dada por la Empresa de Servicios públicos de San José de Marinilla - ESPA, según número externo 610- 062 del 17 de mayo de 2017.

Generalidades del permiso otorgado (Resolución N°112-3319 del 16 de octubre de 2020 y Resolución RE-00676 del 16 de febrero de 2022)

Nombre	Unidades	Cuerpo receptor y Caudal
STARD etapa Constructiva	Trampa de grasas, tanque séptico y FAFA	Fuente Hídrica: Quebrada Sin Nombre, afluente de la Q. La Marinilla. Caudal: 0.0697 L/s Termino: Hasta el 31/12/2021
STARD Etapa Operativa	Cribado, trampa de grasa, FAFA, reactor de aireación extendida, Filtro secundario, sedimentación secundaria de alta tasa, filtración, coagulación, esterilización y oxidación, desinfección.	Fuente Hídrica: Quebrada Sin Nombre, afluente de la Q. La Marinilla. Caudal: 2 L/s Termino: 1 año.

Sobre radicado CE CE-17726 del 2 noviembre del 2022 el cual da respuesta a los requerimientos estipulados en el radicado CS-10340 del 7 de octubre de 2022

Se envía informe final de mantenimiento del sistema de tratamiento realizado por el operador Fuente de Vida E.S.P, el que se menciona las actividades de mantenimientos realizados en el año 2021 al sistema y adicionalmente se envía actividades realizadas en cumplimiento al plan de cierre como sigue:

Actividades de Mantenimiento

4.3. Resumen actividades realizadas de acuerdo cronograma operación y mantenimiento PTAR 2 LPS periodo del 1/03/2021 al 9/09/2022.

Actividad ejecutada	Numero mantenimientos x actividad (unidad)	Masa - Volumen generado (kg -m3)	Unidad	Observaciones generales
Retiro de grasa superficial de la trampa de grasas	136	8,16	kg	Se realizo en promedio ocho (8) mantenimientos mensuales (2 por semana); actividad en la cual se retiro muy poco grasas y natas superficiales de la trampa de grasas esto debido a dos razones la primera buenas practicas ambientales de los residentes de no verter aceites a los grifos y la segunda por la adición de producto a la trampa de grasas denominado Biodyne 301, producto el cual cuenta con 29 cepas de microorganismos vivos, microorganismos que en su mayoría degradan grasa animal y vegetal; razón por la cual durante la etapa de operación y mantenimiento se generaron muy poca grasas y natas. El escaso residuo retirado se deposito y almacenadas en caneca Plástica de 10 litros con su respectiva tapa Plástica debidamente sellado y rotulado. Al no ser un volumen representativo para su desactivación la empresa Fuente de Vida E.S.P mantiene almacenado el recipiente plástico.
Retirar los solidos de las rejillas, acondicionamiento para secado en costales y disponerlos en la ruta de aseo como ordinarios	519	259,5	kg	Los residuos ordinarios una vez fueron retirados de la criba gruesa y fina se depositaron diariamente en área de secado para su disposición final, residuos entregados a ruta se aseo como ordinarios, actividad se desarrollada dos (2) veces por semana de acuerdo ruta aseo empresa ESPA
Purga criba	34	1,7	m³	La purga de lodos se realizó a cada una de las unidades de acuerdo con el cronograma de operación y mantenimiento establecido; una vez realizada las respectivas purgas a sistemas de cribado, trampa de grasas, reactor anaerobio y aerobio, filtro FAFA secundario, reactor MBBR y sedimentador, los lodos se depositaron en la estructura denominada tanque de lodos con capacidad de almacenamiento de 15m³, estructura una vez cumplía su volumen útil se realizaba recirculación de lodos en un volumen total de 42,75m³ al sistema de tratamiento, proceso de recirculación realizado en el mes 7, 14 y 17 este último programado antes de suspender el tratamiento del agua residual doméstica en la PTARD con el objeto de disminuir el volumen de ARD almacenada en cada una de las unidades en el momento de realizar limpieza y mantenimiento de acuerdo al plan de cierre y abandono de la PTARD que debe realizar el proyecto Al Parque.
Purga trampa de grasas	34	6,8	m³	
Purga reactor anaerobio	2,5	12,5	m³	
Purga reactor aerobio	2,5	10	m³	
Purga Filtro FAFA secundario	2,5	5	m³	
Purga reactor MBBR	2,5	3,75	m³	
Sedimentador	2,5	3	m³	

Ilustración 1. Informe de Mantenimiento

Se anexan evidencias fotográficas de los mantenimientos y los soportes de formatos diligenciados.

\\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambienta\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-188 V.01

En cuanto al Plan de Cierre se presenta:

(...)

Actividades contempladas dentro del mantenimiento y limpieza de cada una de

a) Se realizará extracción y/o vaciado de las aguas residuales domesticas contenidas en las unidades, cribado, trampa de grasas, filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), reactor aerobio con lecho móvil – MBBR, sedimentador, clarificador y caja de muestreo y/o monitoreo; vaciado se realiza por acción de gravedad con la apertura de válvulas de control ubicadas en la parte lateral inferior de cada estructura, agua residuales se descarga por pedio de tuberías PVC de 3" hacia tanque de recepción y/o almacenamiento, estructura tanque almacenamiento se insta una bomba sumergible con la cual se impulsara el agua residual al Manhole (imagen 11) el cual conduce el agua al sistema de bombeo construido por el Proyecto al parque, sistema de bombeo entrega el agua residual domestica al alcantarillado sanitario del municipio de Marinilla administrado por la empresa de servicios públicos ESPA.

b) Se realiza limpieza de solidos flotantes en el tanque de almacenamiento con el objeto de evitar obstrucción y/o daños en los equipos de bombeo; actividad se realizará con un cedazo y/o locador; los residuos producto generados en esta actividad se ubicarán el punto referido (foto 1- almacenamiento residuos) para su secado y posterior disposición como residuo ordinario de acuerdo con la ruta de recolección de residuos de la zona.

c) Una vez vaciadas cada una de las unidades de la PTARD se realizará lavado y limpieza interna con hidro lavadora; el agua producto del lavado se conduce al tanque de almacenamiento del cual se realiza la operación anteriormente descrita, agua residual producto del lavado genera dilución (licuado) de los residuos líquidos inicialmente almacenados generando así disminución en su densidad con lo cual no se genera obstrucción y/o taponamiento de tuberías de alcantarillado.

d) Una vez lavado las estructuras referidas anteriormente se realizará lavado y almacenamiento de rosetones que se encuentran en las estructuras con el objeto de garantiza limpieza y no contaminación en el momento del desmontaje de las estructuras.

e) Posterior se realizará lavado del exterior de las estructuras y zona duras (loza en concreto)

f) Finalmente se realiza desinfección con hipoclorito de sodio en toda el área de la PTARD interna como externa para desinfección general.

g) Los lodos sedimentados en el tanque de almacenamiento se les adicionará cal agrícola (cal viva) para su acondicionamiento y deshidratación dentro del tanque, para obtener una mejor calidad y eficiencia en la deshidratación y remoción de patógenos y huevos con la adición de diferentes porcentajes de cal viva (CaO) se adicionará la cal cuando la humedad del lodo se encuentre en un rango entre el 65% y 70% de humedad, con lo cual se espera obtener un nivel de deshidratación a los 9 días; con lo anterior se garantiza un pH de 12 unidades durante el tiempo de contacto suficiente para la remoción de patógenos y parásitos lo cual se consigue adicionando el 20% en peso de cal viva. Las características del material producido permiten sugerir su uso con fines agrícolas como reemplazo total o parcial de fertilizantes químicos, mejoradores de suelos.

h) Como última actividad se realiza orden y aseo del área que hace parte de la PTARD al parque, dentro de esta actividad se contempla poda y corte de césped.

i) Se realizará entrega actividad al responsable del proyecto para recibo a satisfacción.

(...)

Mediante el radicado de la referencia, la parte interesada envía registro fotográfico en el que se evidencia el cierre de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Adicionalmente se envía un informe detallado del Plan de Cierre y Abandono, donde se informa además de lo anterior:

- La PTARD será retirada y trasladada para reutilización en otro proyecto de la constructora.
- La placa de concreto sobre la cual está instalada la PTARD, como se trata de un área privada, el propietario no proyecta modificar ni usar dicho espacio a futuro. Así mismo, el descole de aguas negras, construido contiguo al descole del sistema de aguas lluvias, no se demolerá para no crear afectaciones, ni reprocesos sobre el de aguas lluvias.

Sobre la Visita de Control y Seguimiento

El día 28 de julio del 2023, funcionaria de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del proyecto Al Parque Buenavista, en la cual se evidenció:

- Que la estación de bombeo para transportar las aguas residuales domésticas del proyecto Al Parque hasta el MH correspondiente a la red de alcantarillado municipal, ubicado en el Alto de la Ramada, se encuentra funcionando de forma automática.
- Se realizó sellamiento del el manhole (MH) de retorno de aguas residuales que conducía el vertimiento a la PTARD del conjunto residencial hacia el sistema de bombeo para la evacuación de aguas residuales del cual se selló de forma definitiva.
- Se evidencia que el Sistema de tratamiento fue vaciado y lavado, se desconectaron todas las tuberías de conexión entre las unidades, no está ingresando agua residual doméstica.
- Se informa por parte del personal que atiende la visita, que se realizará traslado de las infraestructura a otro proyecto en el Municipio de Rionegro.
- No se percibieron olores ofensivos, ni se observaron residuos en el área del sistema de tratamiento de aguas residuales.



Ilustración 2. Desconexión y desmantelamiento del STARD

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Compromisos o requisitos: Informe Técnico IT-06134 del 28 de septiembre del 2022, remitido mediante CS-10340 del 7 de octubre de 2022					
En un término de 15 días allegue soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros), diferentes a los formatos remitidos previamente.	3/11/2022	X			Se remite información

Presentar de manera inmediata el plan de desmantelamiento y abandono de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTARD, con fecha de finalización no superior a tres (3) meses, acompañado de las respectivas evidencias de la desinstalación de la misma.	12/10/2022	X			Se remite información
--	------------	---	--	--	-----------------------

26. CONCLUSIONES

26.1 La sociedad Buenavista Oriente S.A.S. ha realizado la instalación y puesta en marcha del sistema de bombeo de aguas residuales domésticas hacia el Manhol de la ramada, por tanto, los vertimientos generados están siendo enviados a la red de alcantarillado del Municipio operado por la Empresa de Servicios públicos de San José de Marinilla – ESPA.

Mediante el oficio N° CE-17726 del 2 noviembre del 2022, la sociedad sociedad Buenavista Oriente S.A.S presentó soportes y evidencias del cierre ambientalmente del sistema de tratamiento de aguas residuales y las actividades de mantenimiento realizadas previo a su cierre y desmantelamiento, por tanto, es viable el archivo del expediente del permiso de vertimiento teniendo en cuenta que se cuenta con todas las obligaciones cumplidas

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “(...)” corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente “(...)”.

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “(...)” Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas “(...)”

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece: “(...)” Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. “(...)”

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, e indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: “(...)” *Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución “(...).”*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenido y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“(...)” Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia “(...).”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento **de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de

1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“(…)”De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios“(…)”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(…)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos*

(…) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

En consideración a lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en sus artículos 13 y 14, señalo lo siguiente:

*“(…)” **Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. *“(…)”*

A su vez el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.17 dispone:

*“(…)” **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el núm. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

\\corden01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-188 V.01

“(…)”

Que el **artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015**, en cuanto a la **Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado**. Dispone que: “*El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya*. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el ario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

(…) Que en cumplimiento a la disposición anterior la Corporación expidió la Circular con radicado 100- 0018 del 26 de julio de 2019, cuyo objetivo es fortalecer el ejercicio de Autoridad Ambiental de CORNARE en torno a la aplicabilidad en la gestión corporativa de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18.

De lo anterior se colige que se introducen nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente respecto a la disposición de las Aguas Residuales conectadas al sistema del alcantarillado público (con o sin tratamiento previo), igualmente se reiteran e incrementan las obligaciones tanto para suscriptor y/o usuario y así como para el prestador del servicio del alcantarillado publico respecto al cumplimiento de la Norma de vertimientos Resolución N° 0631 de 2015.

Que en el artículo 10° del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo, declarándose de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 112-3319 del 16 de octubre de 2020, Resolución N° PPAL-RE-00175 del 15 de enero de 2021, por medio de la cuales se otorgó un permiso de vertimientos, y se resolvió un recurso de reposición respectivamente, prorrogadas mediante Resoluciones RE-00676 del 16 de febrero de 2022, y RE-02005 del 31 de mayo de 2022, se enmarcan dentro de las disposiciones señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", toda vez que las Aguas Residuales Domesticas -ARD, generadas

por el proyecto Al PARQUE, son dispuestas a la red de alcantarillado del Municipio operado por la Empresa de Servicios públicos de San José de Marinilla – ESPA. No requiere permiso de vertimientos, sin perjuicio de lo

señalado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015 y las demás obligaciones señaladas en la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER la información presentada mediante CE-17726 del 2 noviembre del 2022, por sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, como respuesta a los requerimientos realizados mediante CS-10340 del 7 de octubre de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la Resolución N° 112-3319 del 16 de octubre de 2020, Resolución N° PPAL-RE-00175 del 15 de enero de 2021, por medio de la cuales se otorgó un permiso de vertimientos, y se resolvió un recurso de reposición respectivamente, prorrogadas mediante Resoluciones RE-00676 del 16 de febrero de 2022, y RE-02005 del 31 de mayo de 2022, que otorgó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.** con Nit. 901.092.695-0, Representante Legal el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.620.006, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto **AL PARQUE** ", en el predio con FMI 018-160789, localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental: el archivo definitivo del expediente ambiental número 05.440.04.35333 en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El archivo definitivo procederá una vez se encuentre ejecutoriada la actuación administrativa y se haya agotado el derecho de defensa por la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ADVETIR a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ**, o quien haga sus veces en el momento, que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, que deberá enviar los informes de caracterización la Empresa de Servicios públicos de San José de Marinilla – ESPA, con los respectivos resultados de los análisis del laboratorio.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSÉ DE MARINILLA – ESPA**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18.

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **BUENAVISTA ORIENTE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **PEDRO ARANGO ARBELÁEZ**, a través de su Apoderado el señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO DE JESÚS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: Abogado/ V Reña P / Fecha. 06/09/2023 / Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 054400435333

\\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambienta\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-188 V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

